

El Derecho y la Sociedad

Por J. HAESAERT. Miembro de la Academia Real de Ciencias y Profesor de la Universidad de Gante, Bélgica. Colaboración especial para la Revista Mexicana de Sociología. Traducción del francés por Pablo González Casanova.

I. Naturaleza del Derecho

EL Derecho proviene del dominio de las normas. ¿Qué se quiere decir con ello? Una norma es una prescripción para la conducta del hombre.¹

Este, por lo general, no gusta de obrar al azar; cuando actúa quiere saber a dónde va y cómo irá. Así, hace planes. Por lo general estos planes no son una creación original; tienen precedentes, y cuando una misma situación se repite se sigue el mismo plan. Una vez adoptada, la regla tiende a convertirse en un hábito. Por su naturaleza una norma no es estática, sino esencialmente dinámica.

Una norma supone la posibilidad de escoger. A los fenómenos naturales, que no implican esta libertad, no se les llama normas sino leyes. No se establece un Código para la circulación de la sangre que sigue vías necesarias. La norma no se aplica sino a los actos que podrían ser distintos si no interviniera ésta y si no fuera obedecida. Así, podemos decir que la norma se aplica a la presión combinada y aleatoria de los impulsos, de los deseos, de los agentes internos o externos. La regla los coloca dentro

¹ J. Haesaert: *Essai de Sociologie et notes doctrinales conjointes*, 1946, Ed. Lumiere, Bruxelles.

de un orden determinado, por una intervención constante de la voluntad que neutraliza las diversas inclinaciones. Además, la norma actúa como una causa psicológica que se encuentra entre el estimulante y la respuesta. Es, por otra parte, una causa especial, una verdadera causa final, puesto que está inspirada en un propósito.

Esta norma que tiene un origen individual puede convertirse en norma de un grupo, de una comunidad; el procedimiento de esta transformación es el de toda socialización. Es decir, proviene de la iniciativa, de la repetición, de la fijación de la misma conducta. Es así como se crean todos los sistemas de las normas. Todos los valores tienen un orden, hay normas de etiqueta o de estética, de política o de economía; hay usos que son reglas de un género determinado de vida; la ciencia implica reglas que guían la investigación de la verdad.

El Derecho no cabe bajo las categorías que definen la norma por su objeto, porque el derecho no tiene un concepto propio ni está determinado por un valor específico. Lo jurídico no constituye un fin por sí mismo. Si nos dice que tomemos el derecho como fin, buscaremos inútilmente el alcance de esta invitación y nos quedaremos sin saber qué hacer. El derecho no es un valor porque no propone un objeto inmediato a nuestra actividad.² Está a la disposición de casi todos los valores y los acoge con indiferencia. En él se encuentran los preceptos religiosos (y no sólo en el derecho del antiguo régimen sino en el derecho moderno); así reconoce el juramento, y —en Holanda, Alemania, Italia— la blasfemia. Algunos deberes morales son reforzados jurídicamente y G. Ripert ha consagrado a este fenómeno un libro célebre.³ El derecho está abierto a lo estético: protege las obras de arte y los monumentos y confirma los datos de la biología, imponiendo medidas profilácticas, distando ciertas prohibiciones en materia de matrimonios, ordenando la esterilización de los anormales. En fin, cuando la propina que se da en los restaurantes se convierte en una obligación, cuando los usos del parlamento inglés se vuelven constitucionales, cuando el código militar impone la salud al soldado y cuando las prioridades son reguladas por un decreto, puede decirse que los usos se convierten en derecho. En la misma forma que el derecho acoge con indi-

2 J. Haesaert, *Théorie Générale du droit*. 1938, 407 p., in 8°, Bruxelles, Etablissements Bruylant, p. 116 et suiv.

3 *La règle morale dans les obligations civiles*, 1927.

ferencia las conductas más heterogéneas, en la misma forma las abandona cuando hay una voluntad que les es contraria o cuando caen en desuso.

¿Pero si el derecho no es un valor, qué es? Es una *manera de realizar valores*. Proviene por lo tanto de la técnica y particularmente de la técnica de las relaciones sociales. Los hombres persiguen en efecto sus fines de tres maneras: por medios exclusivamente naturales, por el empleo de cosas y por el empleo de los hombres. En la sociedad es este el sistema más común: cada vez que los miembros realizan una obra colectiva, se sirven unos de otros en alguna forma, siendo así respectivamente medios de determinados fines.

Desde el punto de vista que nos ocupa, estos modos de actuar son de dos especies; el primero se sujeta a los interesados mediante su consentimiento, no se les obliga a adoptar hasta el fin las conductas previstas y tal como son previstas, si no aceptan el propósito o fin que se sigue. Son así obligatorias pero sólo condicionalmente. Las segundas obligan a adoptar ciertos comportamientos, incluso por la fuerza: son incondicionalmente obligatorias y no dependen de una decisión libre de las partes, en tal forma que si éstas tratan de no asumir sus obligaciones, son obligadas por la fuerza a obrar. Sólo las normas jurídicas presentan esta particularidad y toda regla que la posee es jurídica. El código civil hace esta distinción en su artículo 1174: una obligación es nula cuando ha sido contraída potestativamente por quien se obliga; supongamos que una obligación ha sido contraída y que sin embargo no depende más que de la voluntad de los dos; ninguno está obligado si no quiere estarlo, es decir, la obligación es puramente condicional. El artículo 1174 decide que una obligación de tal naturaleza no es jurídica. Supongamos que las partes están en posibilidad de ayudarse: el acreedor podrá o no invocar la moral del deudor, para hablarle de la virtud que implicaría el cumplimiento de su obligación, pero nada más, si por el contrario la obligación es jurídica ya no es menester hablar expresamente de virtud, el deudor es obligado a pagar con o sin el empleo de los tribunales. En este caso los medios adquieren una situación extrema; el hombre no es sino un instrumento. Esta reducción del hombre, que lo convierte en mero instrumento, es evidente en las relaciones del derecho público: el príncipe y el Estado han obligado siempre a sus súbditos a pagar contribuciones, considerándolos como filones de oro y de plata para llenar las cajas del fisco, como útiles de la producción, como armas del servicio militar. En el derecho privado ocurre algo semejante. Tómese el caso de los contratos bilaterales; por ejemplo, la venta o el

préstamo. El acreedor persigue primero su propio fin por el empleo del co-contratante; tomando a su vez el lugar del deudor no es sino un instrumento de adquisición. En las convenciones unilaterales la relación no es dudosa; el préstamo a interés presenta al acreedor como un hombre que sólo desea enriquecerse, lo que le valió el que la iglesia lo condenara. En lo que se refiere a los derechos reales debemos decir que ponen la cosa a la disposición del sujeto activo por una prohibición que hacen a todos los demás de intervenir, convirtiéndolos en objetos inertes. Tomemos los casos particulares de la donación y el testamento; sus disposiciones son un título por el cual los beneficiarios pueden apoderarse de los bienes dados o de los legados con exclusión de todos los demás.

Este carácter de obligación incondicional no confiere a la regla la juricidad, si no es confirmado por el grupo. Si no el acto de violencia que un individuo comete con otros sería una situación legal lo que no ocurre en la realidad. Desde hace mucho se ha distinguido entre la violencia moral y material, y el derecho. Por lo tanto el grupo debe dar su aprobación expresa o tácita. La violencia que se hace a un grupo, por irresistible que sea, no es fuente del derecho: Pero la violencia que el grupo admite es fuente de derecho aunque una parte del grupo la desapruébe, y sean los que fueren los motivos de aceptación. Esta violencia confirmada puede ser simple brutalidad como entre los bárbaros. Tenemos un ejemplo de ella en la ocupación enemiga que impuso a nuestro país la ley del más fuerte. Si el ocupado la rechaza ya no es más que un hecho, puesto que no cede sino en tanto que la violencia tiene un respaldo de fuerzas. No se trata desde luego de una aceptación o de un rechazo individuales; todo orden jurídico tiene sus saboteadores, pero estos no son más que refractarios que violan la ley comúnmente admitida como tal. Por lo tanto importa muy poco que las partes den a la relación que las une un carácter incondicionalmente obligatorio si la sociedad no lo acepta (es el caso de las convenciones que son contrarias a las buenas costumbres). Tampoco tiene ningún valor el que las partes nieguen a la ley su carácter de ley si el grupo la impone (es el caso de las objeciones de conciencia). En el primer caso por mucho que hagan no lograrán establecer el derecho; en el segundo quedarán jurídicamente obligadas, tengan la opinión que tuvieran.

Hemos descrito el fenómeno jurídico desde un punto de vista externo; pero ¿qué ocurre en el espíritu de las partes? ¿Cómo comprenden éstas el procedimiento que las reduce a una función instrumental? El acree-

dor está a disposición del deudor que usa completamente de la cosa; y el deudor es como una cosa abandonada a la voluntad del acreedor. Repudia su libertad, renuncia a sí mismo en provecho del derecho: el acreedor usa del deudor y éste debe colaborar con aquél. Se dice con razón que está obligado, atado, encadenado. Y el deudor debe ajustarse a esta situación hasta el final, conformándose punto por punto con lo tratado, sin invocar su capricho o su humor. En cierta forma padece, y el lazo que lo une con el acreedor lo molesta. ¿Pero qué importa? Por pesada que sea la carga está en cierto momento dispuesto a llevarla.

Siendo el derecho lo que es, no puede existir allí donde no hay una sociedad. Cuando no hay sociedad —si aceptamos tal hipótesis— cada individuo actúa para sí. Esa sería la situación del solitario absoluto, ese monstruo imaginado por los filósofos; ese sería el modo de ser de un hombre encerrado en su cuarto, o el pensamiento del hombre frente a su conciencia. No tendría ningún alcance jurídico. Esa sería, en fin, la anarquía completa, que suponiendo que fuera factible, sería la negación de la cohesión social y de sus fenómenos, incluso la negación del fenómeno jurídico. Todos los casos señalados no se prestan a un análisis jurídico porque lo jurídico no existe allí donde no hay una relación humana. Por el contrario, desde el momento en que existe la sociedad el derecho se hace posible. Pero aún en este caso no se puede decir que el derecho exista necesariamente; antes de las relaciones de derecho existen las relaciones de hecho que están sujetas a las circunstancias. Nos encontramos en ese caso con relaciones que podríamos llamar pre-jurídicas y que en los casos favorables se transformarían en situaciones jurídicas.

Por otra parte, cabe decir que la técnica jurídica no tiene una aplicación general. No es posible sino cuando existen las relaciones de dominación y sumisión a que nos hemos referido. Efectivamente, hay ciertos valores que no caben dentro de lo jurídico. Cuando se reformó en Francia el título del Código Civil, relativo a los deberes de los esposos, algunos miembros de la comisión de revisión, más literatos que juristas, propusieron inscribir el amor entre las obligaciones de los esposos; esta iniciativa ingenua no tuvo consecuencias... En el terreno del derecho público habría que recordar que muchas constituciones han construido jurídicamente la libertad y la igualdad, pero no han dicho una palabra de la fraternidad. Y es que el amor y la afección no pueden ser ordenados, y repugnan de la relación entre un dominante y un dominado.

II. *Realización del derecho.*

La situación jurídica es sin duda agradable para el acreedor y es por el contrario penosa para el deudor, por lo general. Eso es natural porque no se puede abdicar a la personalidad con facilidad. Por otra parte las relaciones jurídicas son tardías, por lo menos en el derecho privado. Porque las relaciones que hay entre los gobernantes y los gobernados están conformes a la naturaleza de las cosas: aparecen de golpe tanto entre los primitivos como en los regímenes despóticos de la antigüedad. En lo que concierne al derecho privado, en que las partes tratan como iguales, lo jurídico ha tardado más para establecerse. En el derecho romano durante mucho tiempo el deudor no se halla jurídicamente ligado: la ejecución de su promesa depende de su buena fe; en el derecho clásico el pacto no engendra ninguna acción, sólo confiere una excepción. En el antiguo derecho musulmán algunos contratos son revocables a voluntad de las partes. Irlanda conoció durante mucho tiempo una situación análoga: hay trazas de ella en el *SENCUS MOR* de 438 D.C. El derecho de gentes todavía se encuentra en ese estado.

Para lograr sus fines, el derecho ha usado de diversos medios a través de los tiempos. El más común consiste en la violencia que ejerce o en el miedo que inspira. El derecho ha doblegado el alma humana hasta darle el gusto de la subordinación. R. V. Jhering ha cantado líricamente el papel eminente de la violencia en la historia.⁴ Si la violencia no hubiera roto las resistencias con un puño de hierro y si no hubiera habituado así a los hombres a que obedecieran, el derecho no habría nunca establecido su imperio. Los pueblos primitivos lo aceptaron como un fenómeno natural: era la única grandeza de que tenían conciencia. O. Von Bismarck⁵ consideraba que los pueblos modernos no son nada distintos, en este aspecto, de los primitivos.

La violencia se encuentra en Roma en la Ley de las XII Tablas y parece haber sido la base del derecho romano. S. Maine⁶ ha señalado que el procedimiento primitivo es una imitación exacta de los actos sucesivos que ejecutan los individuos cuando pelean. En la misma forma la orga-

4 *Der Zweck im Recht*, 2 vol. 1893, t. I. p. 253-254.

5 *Gedanken und Erinnerungen*, 1921. t. III, p. 123.

6 *Etudes sur les institutions primitives*, traduction Durieu de Leyritz, 1880. p.

nización de la *familia* se basa en la *manus*, poder absoluto del *pater familias* que lo ejerce sobre los bienes, los esclavos, la esposa, sobre los hijos que ha consentido (*tollere, suscipere*). Estas cosas y estas gentes son para él objetos de propiedad, instrumentos de adquisición de que se sirve.⁷ La organización de la *gens* se inspira en el mismo espíritu: es un instrumento de poder en manos del jefe. El patrón ejerce sobre su clientela un derecho que afecta incluso a la vida de éste y que no fué cambiado sino por la ley *Aelia Sentia*, del año 4 D. C., por el del exilio *ultra centesimum lapidem*.

En el antiguo derecho, incluso en el capítulo de la obligación, cuando el deudor no puede pagar pasa, en virtud del *nexum*, sus bienes, a veces sus hijos, e incluso su propia persona, a poder del acreedor.⁸ El dueño puede, si gusta, vender el *nexus* como esclavo al extranjero, matarlo, o repartir su cadáver entre sus coacreedores. La ley Poetelia que marca el comienzo de una época nueva, que no se desarrolla sino a partir del año 428 A.C., limitaba estos derechos rigurosos, por lo menos en lo que se refiere a los créditos *rei-persecutivos*.

La violencia subsiste en nuestro derecho moderno como un último remedio. Cada vez que se puede prever una resistencia considerable, cada vez que los hombres retornan al salvajismo o a la crueldad, la violencia aparece con toda su potencia creadora, hecha derecho.

Si es un error hacer de la sanción una característica del derecho, sí es por lo menos el adminículo más notable si no el más eficaz. La sanción recuerda a quien pretenda romper la regla, que si no obra como es debido, habrá de ponerse en marcha todo un aparato que lo obligará a cumplir. Ahora bien, esta presión equivale al rescate, a la prohibición, a la muerte civil; es la ejecución forzada, la indemnización, la multa; es la prisión, y en los casos más graves la muerte: la violencia reaparece siempre al desnudo o disfrazada por las delicadezas de la civilización. Pero en el fondo es tan real como la violencia primitiva.

La religión que a menudo le ha proporcionado al derecho el contenido de sus reglas, le ha dado al mismo tiempo su apoyo. Los pueblos guardan el recuerdo de los legisladores legendarios, que han recibido de las potencias divinas los textos que deseaban imponer a sus gobernados. En Francia las ordenanzas reales invocaban la voluntad de Dios. En la mis-

7 P. Bonfante: *Histoire du droit romain*, traduction J. Carrère et F. Fournier, 2 vol. 1928, t. I, p. 79.

8 Livius, II, 24.

ma forma que lo hiciera Luis XIV, Guillermo de Prusia en su discurso de Königsberg del 24 de agosto de 1910, adopta la teoría del derecho divino y afirma que sólo a Dios le debe la corona. Un verdadero nipón hasta hace poco tiempo —y quizá todavía— no se preguntaba si la orden del Mikado era buena o mala, justa o injusta: el Mikado era dios y vicario de los dioses. La majestad de los dioses es también con frecuencia la única protectora del derecho: los judíos casi no impusieron sanciones terrestres, desde el Pentateuco, hasta el Talmud de Palestina, en el siglo iv, y hasta el de Babilonia en el siglo v. Los códigos brahamánicos, el antiguo derecho persa, la ley musulmana, se han apoyado en la misma garantía.

En la misma forma que la religión, la magia ha sido procedimiento eficaz para someter a las gentes al derecho. Ha dejado numerosas huellas en el derecho romano. El *rex sacrorum* limitado por minuciosas prohibiciones, todavía representa al rey primitivo, mago y curandero. Pero la magia aparece sobre todo en el formalismo, en las *certa, concepta verba*, recuerdos de encantamientos, *carmina* capaces de dominar las fuerzas ocultas y cuya eficacia sólo está garantizada por una exacta recitación, en los lugares propicios y en tiempos fijos. La justicia no es impartida sino en los días fastos y a veces en los días que los sacerdotes determinan.⁹ P. Huvelin ve el origen de la obligación en la *devotio* que pone al individuo bajo la dependencia de una fuerza oculta, por medio de determinadas fórmulas y ceremonias. Las formas más usadas son la *damnatio* y la *sponsio*. La primera es útil cuando una persona quiere por un acto unilateral, crear una obligación que debe cumplir otro. Se encuentra en el testamento cuando el testador la invoca para obligar a su heredero a entregar un legado; la ley Aquilia pronuncia la *damnatio* contra la persona que ha dañado la propiedad de otro obligándola a una *poena*; en el procedimiento formulario el magistrado lanza el *damnas esto* contra el defensor que ha perdido el proceso, para obligarlo a pagar al demandante el monto de la pena. Se usa también para hacer obligatorio un acuerdo de voluntades, manifestado en una cláusula de fiducia, inserta en una mancipación que el deudor admite sobre su propia persona: el *nexum* que resulta es un símbolo mágico.

La otra forma de contrato es el juramento, la *sponsio*, empleado cuando una persona quiere asumir una obligación por un acto unilateral. El *jusjurandum liberti*, la *stipulatio* y quizá el *vadimonium* tienen este

9 *Cours elementaire de droit romain*, 2 vol. 1927-1929, t. II, p. 42 et suiv.

origen. Cada vez el obligado se mete en el círculo mágico. El contrato *litteris*, que obliga no por su contenido sino por su forma, se explica por el carácter misterioso de la escritura.

Esta función de la magia, por considerable que sea en el derecho romano, se encuentra en todas las culturas como lo han demostrado J. Frazer y L. Lévy Bruhl. Recordemos que en el derecho germano la prenda surge de la magia simpática, que la dación está ligada a las arras, que en los contratos hay una virtud obligatoria que se debe relacionar con el prestigio misterioso de las runas, cosas secretas, siguiendo la etimología gótica. En el contrato medioeval, el contrato de fianza o fe jurada tiene algo de un juramento provisional. Las cartas de la época franca y de la edad media, entre el siglo VI y el siglo XI, proporcionan catálogos completos de anatemas destinados a reforzar las actas jurídicas.

Reconozcamos que todo este aparato es de muy limitada eficacia. En realidad el orden jurídico se basa en el hecho de que las obligaciones jurídicas sean cumplidas y no en el hecho de que estén provistas de sanciones. En las relaciones de derecho los interesados no piensan normalmente en las sanciones: los individuos que viven con los ojos en el código son anormales, viciosos del derecho. ¿Qué ocurre entonces para que una técnica tan extraordinaria que relega al hombre al rango de un instrumento haya podido implantarse y constituir una de las bases más firmes del orden social? ¿Cómo ha ocurrido que a fin de cuentas en una sociedad estable tome una regla la forma jurídica, cuando emana simplemente del sujeto reconocido como competente para ocupar la posición de una autoridad incondicional? La explicación se encuentra en la naturaleza del hombre social, que ha adquirido la costumbre de someterse. El origen de esta costumbre remonta sin duda al hábito secular de la vida en sociedad que es en todos sentidos obligatoria. Resulta como un reflejo de docilidad que se encuentra siempre listo a desatarse y que ha facilitado notablemente la instauración del derecho. Si no existiera, ninguna sanción sobrenatural o positiva sería capaz de vencer la tensión entre la conducta espontánea y la disciplina que resulta del obedecimiento a la regla jurídica.

III. *La aplicación del derecho.*

¿Qué ocurre cuando el derecho interviene? Para darse cuenta hay que observar aquellas situaciones en que el derecho es posible, pero en que

todavía no existe. Se trata precisamente de las situaciones que más arriba llamamos prejurídicas, es decir, de esas épocas, de esos períodos, en que toda regla es hostilizada por los hombres y los acontecimientos. Es lo que ocurre en las revoluciones y las guerras. Pero también habría que pensar en esas situaciones no jurídicas que existen en todo orden jurídico: en la Roma primitiva, por ejemplo, existe la situación del extranjero: del *hostis*, con el que el ciudadano romano puede hacer lo que quiera; en el derecho germano hay hombres que quedan excluidos de la tribu, de la familia, del culto; o también en Roma: cuando el derecho todavía no conocía la propiedad de la tierra y de los instrumentos de trabajo, no se ocupaba sino del daño particular de las personas y de los bienes; no regulaba sino el préstamo y la alienación de los bienes de la familia, e ignoraba todo lo demás. Hay infinidad de gentes que incluso en una sociedad jurídicamente ordenada, pueden no ser alcanzados por el derecho: los esclavos en las relaciones que tienen no con los ciudadanos sino entre sí; e igualmente los siervos en la Edad Media, cuando eran considerados jurídicamente como bestias; el obrero no está incluido como tal en nuestro derecho sino hasta el siglo XII, y el comerciante hasta el VII, permaneciendo incluso entonces en una situación incierta que llega hasta el siglo XIV. En fin, hay sectores enteros de la actividad social que quedan a menudo fuera del derecho: el dominio internacional, por lo menos hasta la organización de las Naciones Unidas... Hay otros menos importantes: todo derecho incluso el más acabado, presenta lagunas e insuficiencias en que el simple hecho continúa reinando.

Cuando la norma interviene, la situación sufre una transformación radical. El hecho, que es una actividad libre, obedece a la causalidad de las energías en presencia: está sometido a transacciones diversas que se fijan en equilibrios momentáneos o que no logran encontrar equilibrio alguno. Estas transacciones son ejercidas por fuerzas que corren libremente hasta que son detenidas o controladas por fuerzas superiores. Consideremos el concubinato. Una pareja unida libremente, en ciertos momentos está por separarse; pero acaba contrayendo matrimonio. A partir de ese momento sus lazos son regidos por la ley; lo concreto, lo particular, lo fugitivo, lo inestable, son reemplazados por un principio firme y general: ya no es el más fuerte el que domina, sino el marido; ya no es la pasión la que funda las relaciones, sino el interés legalmente fijado por la institución. Una regla de derecho cuando es eficaz reemplaza la causalidad na-

tural de las cosas por una causalidad jurídica, intencional, que produce una cadena de efectos sociales rigurosamente ligados al principio que los rige. Todo ocurre como si los antecedentes sociales fueran borrados, como si fueran reemplazados por un pasado simbólico que representa la regla. El determinismo fáctico se ve reemplazado por un determinismo complejo o una idea, que integra el comportamiento según una estructura presentada por el legislador como incondicionalmente necesaria. Sin duda tal necesidad, puramente artificial, es atributaria de sus orígenes. Nacida de las circunstancias, desaparece con éstas y permanece marcada del carácter precario que es propio de las creaciones del hombre. Sin embargo en el cuadro de su determinismo ontológico, posee una necesidad tan absoluta como la de los fenómenos naturales; no es posible imaginar una necesidad jurídica relativa sin comprometer su juricidad. Esta necesidad es idéntica en todo el dominio del derecho. No hay ninguna diferencia entre la necesidad del derecho público y del privado. Por diferentes que sean sus respectivas estructuras, están basadas en la misma necesidad esencial.

La norma, que por lo general trata de modificar el curso espontáneo de las cosas humanas, supone una tensión o por lo menos la posibilidad de una tensión entre la dirección que da y la realidad. Esta tensión debe guardar ciertos límites que son determinados por lo general por el estado de una opinión pública que es ciertamente dúctil. Si esto no ocurre la ley no resiste y los hechos se rebelan contra el código. No es cierto que el Parlamento puede hacer todo, salvo cambiar a un hombre en mujer. Este optimismo gubernamental choca con exigencias esenciales, a las que no renuncian los hombres, y con ideales cambiantes pero que dan valor a la vida. Es la historia banal de los derechos de la familia, del racionamiento de guerra; pero es también la historia de Antígona cuando opone a las medidas de Créon las leyes imprescriptibles y eternas que los hombres han recibido de los dioses. En ese caso el derecho cede o se adapta.

A veces, sin embargo, triunfa el código. Eso ocurre cuando los efectos del código han sido decisivos en la evolución de la sociedad, cuando el derecho ha contribuido a la civilización y a la cultura. La acción del derecho es a tal punto esencial que han habido imperios que se han desmoronado por no haber encontrado la fórmula apropiada para sobrevivir; es el caso de Roma. El derecho ha logrado que permanezca el Imperio Británico o Comunidad Británica, que sin él se habría dislocado hace mucho tiempo. A menudo su fuerza es tan grande que logra crear verdaderas instituciones y remontar la corriente de la naturaleza humana. Nosotros

asistimos a este espectáculo paradójico: gracias a una simple técnica los gobernantes inclinan a los gobernados al amor de la sujeción . . . En Roma la técnica doblegó al esclavo a su condición, formó y deformó los criterios morales, haciéndolos muy diferentes de los que rigen las relaciones de los amos entre sí. Las presiones jurídicas hicieron que el esclavo considerara como virtudes aquellos hechos que negaban valores esenciales. Entre nosotros el derecho nos ha señalado la bondad para con los animales, que para nuestros antepasados no eran sino objetos sin alma; ha enseñado al pueblo a tener ciertos pudores que ignoraba; le ha enseñado a reprobear ciertas actitudes y acciones que consideraba antes sin ninguna repulsión: la falta de decencia sexual, el adulterio, el incesto; le ha enseñado a avergonzarse de su ebriedad, e incluso a no embriagarse. Y el derecho nos enseña cada vez más que hay que dar al César lo que es del César. Hay que darle los impuestos por fuertes que sean y, si lo exige, nuestros bienes y nuestra vida. A tal grado ha llegado esto que no hay que desesperar de que algún día imponga a las naciones el orden que ha impuesto a los particulares, y que después de haber tratado en vano de regular la guerra, haga en fin que reine la paz.